

se en la ley que se expusiere en el Congreso, el día 15 de Setiembre de 1877, en el artículo 272 del Código Civil, se contará desde el día 15 del presente mes de Setiembre.

Art. 17. Subsistirán también los nombramientos de tutores hechos antes del 1.º de Marzo de 1876; pero se prorrogará a los menores de edad conforme a las prescripciones del Código civil, cuando en consecuencia las curadoras ad interim.

Art. 18. Los negocios relativos a tutela y testamentariedad y a las prescripciones del Código civil, en materia de administración de bienes, en materia de sucesiones y en materia de prescripciones, se regirán por las disposiciones de este Código.

LEY TRANSITORIA. (1)

Art. 1.º La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el día 15 de Setiembre del presente año de 1877; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial, fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

Art. 2.º Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme al Código; pero se sustanciarán de la manera que éste prevenga para los de su clase.

Art. 3.º Los concursos se sujetarán enteramente al Código, nombrándose desde luego los síndicos é interventores que él establece.

Art. 4.º El día 15 de Setiembre de 1878 presentarán los síndicos su primera cuenta, y el 15 de Setiembre de 1879 serán removidos si el concurso no estuviere terminado.

Art. 5.º Subsistirán los nombramientos de albaceas hechos en testamentos anteriores al día 1.º de Marzo de 1876 cuando el nombrado no tuviere impedimento legal y no haya herederos forzosos. Si los hubiere, de entre ellos se elegirá el albacea conforme al Código civil, salvo que lo sea el nombrado.

Art. 6.º Si el testador no prorogó por tiempo fijo el

(1) Esta ley ha sido reformada con arreglo al art. 63 de la ley supl. cit.

plazo en que el albacea debe cumplir su encargo, el año señalado en el artículo 3728 del referido Código, se contará desde el día 15 del presente mes de Setiembre.

Art. 7º Subsistirán también los nombramientos de tutores hechos antes del 1º de Marzo de 1876; pero se proveerá á los menores de curador conforme á las prescripciones del Código civil, cesando en consecuencia los curadores ad litem.

Art. 8º Los negocios relativos á tutela, á testamentarias y á intestados se sujetarán á los requisitos que respecto de ellos establece el Código civil, ya para la administración de los bienes y su garantía, ya para la rendición de las cuentas, ya para el procedimiento.

Art. 9º Los hijos menores que estaban en tutela el 1º de Marzo de 1876, recaerán en la potestad de la madre; ó en la de los abuelos ó abuelas si no tenían tutor testamentario: si lo tenían y no existen la madre ó los abuelos ó abuelas, ó si han renunciado la patria potestad, continuará la tutela.

Art. 10. En los bienes que conforme á la antigua legislación fueren propios de los menores, no tendrán el usufructo la madre, ni los abuelos y abuelas; pero si les correspondiera la administración.

Art. 11 Las hipotecas tácitas y las generales constituidas antes del 1º de Marzo de 1876, conservarán su fuerza y privilegios con arreglo á la legislación anterior hasta el 15 de Setiembre de 1878.

Art. 12 Durante el plazo señalado en el artículo que precede, tiene derecho el acreedor para exigir la conversión de la hipoteca tácita ó general en especial y expresa; y si el deudor se rehusa, teniendo bienes, se dará por vencido el plazo de la obligación y se podrá exigir el pago ó la redención.

Art. 13 Si durante el plazo fijado en el artículo 11, las referidas hipotecas se reducen á especiales expresas, tendrán el valor y la preferencia que pudieran corresponderles conforme á la legislación antigua.

Art. 14. Trascurrido el año que señala el artículo 11,

sin que se haya hecho la conversión, se extinguirá la acción hipotecaria, quedando solo la que corresponda á la naturaleza de la obligación.

Art. 15. Las hipotecas especiales cumplidas antes del 1º de Marzo de 1876; y que no hayan sido prorogadas expresamente, lo serán por diez años, sin perjuicio de que el acreedor pueda durante ese período cobrar su crédito y el deudor redimir la finca hipotecada, y de que por convenio pueda prorogarse la hipoteca por mas ó menos tiempo.

Art. 16 La prescripción se computará contando el período anterior al Código civil conforme á la legislación antigua, y el posterior al 1º de Marzo de 1876 conforme al expresado Código.

Art. 17. Para la prescripción de las acciones que se llamaban mixtas conforme al derecho antiguo, se observará la computación que corresponde á las reales.

Art. 18 Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha. La ley de administración de justicia⁽¹⁾ del Estado de fecha 20 de Febrero de 1870, seguirá observándose únicamente en lo relativo á organización de Tribunales y en las prescripciones que contiene sobre procedimientos criminales que no se hayan incluido ni se opongan á las adiciones y reformas hechas al presente Código. Las secciones 4.ª y 5.ª del cap. 1º título 1º de la misma ley de justicia, continuarán también vigentes formando parte del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.

Es copia que certifico. Saltillo, Setiembre 8 de 1877.

Lic. Hermenegildo Figueroa,
secretario del Gobierno del Estado.

(1) Véase la parte vigente de esta ley en el apéndice primero.

—11—

INDICE DEL TEXTO.

PAGINAS.

Dec. núm. 292 que puso en vigor en el Estado
al Código civil... 3

Dec. núm. 293 que puso en vigor al presente
Código de procedimientos... 5

TÍTULO I.

De las acciones y de las excepciones.

Cap. I.—De las acciones... 17

Cap. II.—De las excepciones... 29

TÍTULO II.

Reglas generales.

Cap. I.—De la personalidad de los litigantes... 33

Cap. II.—De las formalidades judiciales... 39

Cap. III.—De las resoluciones judiciales... 42

Cap. IV.—De las notificaciones... 42

Cap. V.—De los términos judiciales... 46

Cap. VI.—Del despacho de los negocios... 49

Cap. VII.—De las costas... 56

TÍTULO III.

De las competencias.

Cap. I.—Disposiciones generales... 61

Cap. II.—Reglas para decidir las competencias... 72

Cap. III.—De los tribunales de competencia... 79

—11—

INDICE DEL TEXTO.

PAGINAS.

Dec. núm. 292 que puso en vigor en el Estado
al Código civil... 3

Dec. núm. 293 que puso en vigor al presente
Código de procedimientos... 5

TÍTULO I.

De las acciones y de las excepciones.

Cap. I.—De las acciones... 17

Cap. II.—De las excepciones... 29

TÍTULO II.

Reglas generales.

Cap. I.—De la personalidad de los litigantes... 33

Cap. II.—De las formalidades judiciales... 39

Cap. III.—De las resoluciones judiciales... 42

Cap. IV.—De las notificaciones... 42

Cap. V.—De los términos judiciales... 46

Cap. VI.—Del despacho de los negocios... 49

Cap. VII.—De las costas... 56

TÍTULO III.

De las competencias.

Cap. I.—Disposiciones generales... 61

Cap. II.—Reglas para decidir las competencias... 72

Cap. III.—De los tribunales de competencia... 79